

Bandos.

»cará bando con toda formalidad, pasando el Mayor General á bordo de cada navío, en el qual convocada toda la Tripulacion, se leerán en alta voz, que repetirá un Tambor, y se fixará copia al pie del palo mayor.

Ordenanza de la Armada. trat. 5. tit. 4. art. 80.

4 »Los bandos así publicados tendrán la misma fuerza que si expresamente estuviesen insertos en estas Ordenanzas, y los que despues de su publicacion los quebrantaren ó incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, serán procesados en el modo ordinario, y citados al Consejo de Guerra, por el qual se aplicará la pena contenida en los citados bandos.

BAQUETEADOS. Los Soldados de los Batallones de Marina que sufren este castigo por robo de Arsenales permanecerán sirviendo en sus Cuerpos con arreglo á la Real Orden de 14 de Marzo de 1785 (1); pero no los que por otros delitos pasaren las baquetas, como se infiere de esta misma resolucion.

BARRENAR PIPA DE VINO. Véase *Robo cometido á bordo.*

Id. trat. 5. tit. 1. art. 52.

BLASFEMOS. A los que blasfemaren á bordo de los baxeles de Guerra, se les pondrá una mordaza ú otra señal infamante, y se les quitará un mes de racion de vino, y si reincidieren en muchas veces les pondrán en Consejo de Guerra, y se les atravesará la lengua con un hierro ardiendo.

BORRACHO. Véase *Embriaguez* en estas penas de Marina.

Resoluc. de 14 de Marzo de 85 para que continen el servicio en los Batallones de Marina los que sufren baquetas por robo en Arsenales.

(1) Excmo. Señor: »Ha sido de mucho aprecio para el Rey el honrado modo de pensar de los individuos de la primera Compañia del octavo Batallon de Marina, que manifiestan en la solicitud que hacen para que se excluya del Real servicio al Soldado Juan N. que sufrió baquetas por haber cometido el delito de hurto en Arsenales; pero teniendo S. M. mandado, como excepcion á la regla que se observa en el Ejército, y dichos Batallones de Marina conforme á Ordenanza, los robos de Arsenales, con el fin de que los mismos Soldados se vean mutuamente para evitar que entre ellos haya uno que pueda sorrojar á los demas, deberá el expresado Juan N. continuar en su Compañia con arreglo á la Real Orden de 19 de Setiembre anterior que V. E. cita en su carta núm. 187. Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Marzo de 1785.— Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

C

CAPITANES MERCANTES. Véase *Embarcaciones mercantes.*

CASADOS DOS VECES. Véase el Diccionario del Ejército.

CASAMIENTO SIN LICENCIA. En la Ordenanza general de la Armada hay las siguientes penas para los que se casen sin la correspondiente licencia.

2 »Se prohibe á todo Oficial de la Armada, ba- Id. trat. 2. tit. 6. art. 35.
»no la pena de privacion de empleo, y de que no se-
»rá admitido mas en el servicio, se case sin licencia
»del Rey, que deberá pedir por mano del Comandante General del Departamento ó Esquadra en que estuviere empleado, y este no admitirá instancia alguna sobre estas materias sin tener noticias ciertas de la calidad de la persona con quien solicite contraer matrimonio, de la que ha de remitir justificado informe; y si alguno incurriere en este delito, le privará el Comandante de su empleo sin esperar orden del Rey para ello.

3 »Ningun Guardia Marina podrá contraer matrimonio, y al que lo hiciere se le excluirá públicamente del servicio en presencia de la Compañia, notándose su exclusion en su asiento, sin que para ello se espere orden del Rey, y ademas se le pondrá en arresto, y dará el Comandante cuenta á S. M. por si resolviera aplicar mayor castigo.

4 »Se prohibe á todo Sargento, Cabo de Esquadra, Id. trat. 3. tit. 16. art. 23.
»Tambor y Soldado de los Batallones de Marina se casen sin tener licencia por escrito de su Comandante, y »aprobada del Inspector, que no la concederán sin muy graves causas, y el que contraviere á esta prohibicion será puesto por último Soldado de la Compañia, y obligado á servir perpetuamente, aunque se haya empeñado en el servicio por tiempo limitado.

5 Este artículo está derogado por Real Orden comunicada al Ejército y Armada en 28 de Noviembre de 1775, de que se hace mencion en el §. 334 del primer tomo por la qual los contraventores deben su-

frir las mismas penas que los individuos del Ejército.

6 «Los Condestables, Cabos y Artilleros de Marina que contraxeren matrimonio sin licencia por escrito del Comisario General, serán depuestos de sus empleos, y pasarán á últimos Ayudantes de la Brigada; y si lo hubieren executado con personas indignas, serán despididos del Cuerpo, y condenados á asistir quatro años á los trabajos del Arsenal.

7 Por Real Orden de 18 de Octubre de 1762 resolvió el Rey, que no estando comprendida la clase de Maestres de Xarcia en las Ordenes expedidas al Ejército y Marina prohibiendo los casamientos sin Real licencia, cuiden los Intendentes de que estos individuos no los hagan indignos, y que si se casan sin pedir, ni obtener su permiso los suspendan de sus empleos; cuya Real Orden se circuló á los Departamentos.

8 Despues de la publicacion de la Ordenanza general de la Armada se expidió la Ordenanza de 30 de Octubre de 1760 sobre pena á Oficiales y Sargentos que se casen sin licencia, que queda copiada en la página 328 del primer tomo, y debe tenerse muy presente, no solo quanto allí se previene, sino lo expuesto en el Diccionario del Ejército para los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de él en las voces *Casamiento sin licencia, sin la concurrencia de los Padres Castrenses, sin el asenso paterno, y casamiento de Oficial fingiendo el dor de la muger*, porque todo lo que allí se previene comprende tambien á los individuos de la Real Armada.

CABO DE ESQUADRA DE LUCES QUE NO CUIDA DE LO PREVENIDO A BORDO. «El Cabo de Esquadra de luces que llevar alguna á la bodega, dispensa ú otro qualquier parage del Navio sin orden del Oficial ó Sargento de guardia; y el que con ellas no tuviere el cuidado que debe, sacandolas fuera del firol, ó fiándolas á otro, será castigado con quatro años de galeras ó seis de destierro en Arsenales.

CENTINELA A BORDO. Todo Soldado que estando de centinela á bordo permitiere encender luz sin orden del Oficial, Sargento ó Cabo de guardia, se condenará á un mes de prision en grillos á pan y agua. Tenga presente lo prevenido en la nota de la voz *Fu-mar*.

Ordenanza de la Armad. trat. 9. tit. 6. art. 17.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 45.

Id. trat. 5. tit. 1. art. 37.

CENTINELA que estando á bordo abandonare su puesto sin orden del Cabo de Esquadra que le haya entregado

«ó de otro que conoza ser de la guarnicion, será pasado por las baquetas, y condenado á quatro años de destierro al Arsenal; pero si el abandono fuere malicioso con el fin de facilitar desercion ú otro desorden, será pasado por las armas.

CENTINELA que á bordo viendo arrojarse gente al agua ó desatracar Embarcacion sin presencia ú orden del Oficial, Sargento ó Cabo de guardia no diere parte prontamente, ó disparare la arma, será sentenciado á ocho años de Galeras; pero si lo hubiere disimulado por trato, será pasado por las armas.

CENTINELA que estando en el Arsenal no practicare la propia diligencia en iguales casos, tendrá la misma pena que expresa el §. antecedente.

CENTINELA que en tierra enemiga ó estando su baxel cerca de enemigos se hallare dormida, se destinará á Galeras por diez años, y la que hubiere faltado al cumplimiento de lo que se le haya mandado, se pondrá luego en prision; y si se averiguare haber procedido la falta de trato, será pasado por las armas.

CENTINELAS de los fogones, y las que tengan consignadas luces que permitieren desórdenes con ellas, ó con el fuego de que pueda resultar incendio, serán condenados á Galeras, segun el riesgo á que haya expuesto su descuido ó tolerancia; y la misma pena tendrá la centinela de la puerta de Santa Bárbara que permitiere sin orden introduccion de luz de facil combustion.

CENTINELA que sin licencia del Oficial de guardia que tiene se saquen del navio pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los navios de la Armada, será condenado á galeras.

CENTINELAS que permitieren salir del navio gente de guerra ó de mar sin licencia del Oficial, serán puestos en prision por el tiempo que determinare el Comandante; y si de esto hubiere resultado desercion, serán condenados á ocho años de Galeras, y si se verificare haber procedido por trato, serán pasados por las armas.

COBARDIA. El Sargento, Cabo ó Soldado de Infantería ó Artillería, el Oficial de mar ó Marinero de todas clases

que estando en baxel empeñado en combate desamparare cobardemente su puesto con el fin de esconderse, será condenado á muerte.

Ordinanza de la Armad. trat. 3. tit. 3. art. 3. **COMBATIR CON BANDERA FALSA.** Ningun navío de la Armada hará, ni recibirá saludo sin su propia bandera, ni combatirá con bandera falsa, pena de privacion de empleo al Oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniere.

Id. trat. 6. tit. 4. art. 12. **COMERCIAL EN BUQUES DE LA REAL ARMADA.**

Se prohibe á todos los Oficiales generales y particulares, Ministros y demas gente de la Armada todo género de comercio por no ser correspondiente á su profesion, especialmente al de embarcar por alto y fuera de registro mercaderías, géneros ó frutos, así á la ida á América en Flotas, Galeones, Azogues, Escuadras ó Baxeles sueltos, con sus tornaviages á Europa, pena de que ademas de la confiscacion de los géneros serán suspensos de los empleos, y castigados segun lo importante del Comercio ilícito en que se hubieren mezclado.

2 Aunque en el artículo 14 del tit. 4. trat. 6. de la Ordenanza general de la Armada se permitia á los Comandantes y Oficiales de los baxeles destinados á hacer viages á América el embarcar para su rancho algunos géneros que eran libres de derecho en virtud de la guia, ó generala que les daba el Presidente de la Contratacion en Cádiz á su embarco y desembarco, en el dia se halla derogado este artículo por Real Orden que se circuló á la Armada en 17 de Febrero del año de 1787 (1),

Ord. de 17 de Febrero de 87 prohibiend. to. den do comercio á los Oficiales de la Armada, quitando las generalas, y aumentándoles el sueldo.

(1) Con fecha de 17 del corriente se ha comunicado por el Ministerio de Marina al Capitan General de la Armada la Real Orden del tenor siguiente:

„Dirijo á V. E. copia impresa y rubricada de mi mano del Decreto que se ha dignado el Rey expedir aumentando los sueldos de los Oficiales de la Armada, y suprimiendo la concesion de generalas y ranchos, con libertad de derechos, prescripta en el artículo 14 del tit. 4. trat. 6. parte primera de las Ordenanzas generales, mediante á que con el expresado aumento cesa la causa que motivó esta gracia, la qual no era distributiva, ni correspondiente al instituto de la Oficialidad de Guerra, que solo debe tener por objeto el puntual desempeño de sus obligaciones, empleando todo su zelo en cumplirlas, sin distraerse en negocios particulares, que al paso que lo entubian, son agenos del honor característico de un Militar, y respecto á que pueden vivir con mas desahogo con la delacion

y en 24 del mismo por la Via reservada de Indias al Presidente de la Contratacion, Virreyes y Gobernadores de aquellos dominios, por la qual prohibe el Rey todo género de comercio á los Oficiales de la Real Ar-

„de sueldos asignados, y el abono de mesa y criados quando se embarcan, y á que en los viages á Indias disfrutan el mismo sueldo á plata, espera S. M. que ningun Oficial fatará á la obligacion que le impone el art. 12 de los referidos titulo y tratado, y su propio honor, absteniéndose de todo género de comercio, sin mezclarse, ni aun por tercera persona directa, ni indirectamente en semejantes asuntos: con el propio objeto prohibe S. M. que los comestibles embarcados en Europa con el correspondiente permiso para la suministracion de mesa se desembarquen en los Puertos de Indias por ningun pretexto, pues todos se han de consumir en los mismos buques; y si por desarmio de estos ú otra urgentísima causa, fuere preciso, desembarcarlos, ha de solicitar el Comandante por medio de su Gefe el correspondiente permiso del Superintendente de Real Hacienda, ó Ministro de ella á quien tocara para que dé las providencias que le parezcan oportunas en resguardo de los reales intereses; y si fuere preciso venderlos, se execute por los Ministros Reales con intervencion del Comandante á quien perteneca para reintegrarle su importe; pues quiere S. M. que se observe con la mas rigurosa y absoluta exactitud, el mencionado artículo 12. Y en su consecuencia si á pesar de las justas reflexiones expuestas, y de lo que debe esperarse del honor y zelo de un Cuerpo tan distinguido, se diere el caso de que algun Individuo, olvidado de su empleo y circunstancias, incurriere en tales delitos, ó se le encontraren efectos embarcados á su nombre, ó al de otro, aunque haya sido con permiso y satisfaciendo los derechos Reales, quedará en el mismo hecho suspenso de su empleo y del fuero de Marina, para que puesto por el respectivo Comandante General ó particular del buque, á disposicion del Superintendente de Real Hacienda ó Jefe Subdelegado de Rentas, á quien competia, se proceda por este á formalizar la causa con arreglo al artículo 13 de los citados titulo y tratado para que castigado al debidamente se mantenga íntera la estimacion de un Cuerpo que merece el Real aprecio. Todo lo qual me ha mandado el Rey comunicar á V. E. como lo hago, con el mas estrecho encargo á fin que circulándolo en la Armada para su mas puntual observancia, seze exactísimamente su debido cumplimiento, advirtiéndolo á los Comandantes de buques, que la menor omision ó condescendencia le graduará S. M. digna de castigo, pues de su zelo depende en mucha parte evitar estos perjuicios, interesando en ello su propio honor, el de los individuos del Cuerpo, y sobre todo el Real servicio.

Esta soberana resolucion quiere S. M. se observe literalmente,

Comerciar en buques de la Real Armada.

mada, confirmando lo prevenido en el artículo 12 del mismo título, que arriba se ha copiado en atención al Real Decreto, expedido en 17 del mismo Febrero de 1787 (1), por el qual se dignó S. M. aumentar á los Oficiales de la Armada el sueldo en los términos que expresa respecto á que se les privaba del alivio de generalas; y en esta Real Orden se impone la pena de suspension de empleo, y privacion de fuero al Oficial que contraviniendo á lo prevenido en ella se le encontraren mas efectos en su embarcacion que los precisos

en cualquiera contravencion ó disimulo en el asunto serán castigados con el mayor rigor, y separados irremisiblemente de sus empleos los que delinquieren en ellos. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Febrero de 1787. El Marqués de Sonora.—Circular al Presidente de la Contratacion, Virreyes y Gobernadores de Indias.

Real Decreto de 17 de Febrero de 1787 aumentando los sueldos á los Oficiales de Guerra de la Armada.

(1) *Real Decreto aumentando los sueldos á los Oficiales de la Real Armada, y derogando el artículo XIV. del tit. 4. trat. 6. de las Ordenanzas generales de ella, que se cita en la antecedente resolucion.*

En consideracion á que los sueldos asignados á los Oficiales de mi Real Armada en el último Reglamento formado el año de 1738 no son suficientes para su decente manutencion, y á que por esta causa se les concedieron en el de 1748 los alivios de generalas en viages á Indias, conforme á lo prescripto en el art. XIV. del tit. 4. trat. 6. parte primera de las Ordenanzas generales, he venido en anular uno y otro, mandando que en adelante no se concedan generalas, ni exención de derechos en los ranchos que se embarquen para América, con el correspondiente permiso del Presidente del Tribunal de Contratacion ó Ministro á quien tocare; y que desde primero de Abril próximo se asista mensualmente á los referidos Oficiales con los sueldos siguientes: Al Capitan General de la Armada, y á los de Departamento mil escudos de vellon; al Teniente General trescientos setenta y cinco; al Capitan de Escuadra doscientos cincuenta; al Brigadier doscientos; al Capitan de Navio ciento y cincuenta; al Capitan de Fragata ciento; al Teniente de Navio cincuenta y cinco; al Teniente de Fragata cuarenta; al Alférez de Navio treinta; y al Alférez de Fragata veinte y cinco. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y pasareis copia de este mi Real Decreto á mis Secretarios de Estado, y del Despacho de Hacienda é Indias para su respectiva observancia. Señalado de la Real mano de S. M. En el Pardo 17 de Febrero de 1787. A Don Antonio Valdés.

para la manutencion del equipage. CONDESTABLES DE ARTILLERÍA NO PUEDEN SER CASTIGADOS CON ESPADA, PALO, NI PALABRA INJURIOSA. Los Oficiales de Guerra tratarán á los Condestables de la Artillería con buen modo, y en los casos en que convenga reprehenderlos ó aplicar castigo á sus faltas, no deberán excederse á injurioslos, ultrajarlos de palabra ú obra, pena de suspension de empleo. Y la misma atencion tendran en castigar á los Cabos y Artilleros, no valiéndose del palo, sino en caso muy particular; cuyo punto zelarán mucho los Comandantes de los baxeles, contentiéndolo á los que en esto se propasaran.

CONDUCCION DE CARTAS A AMERICA QUE NO VAYAN DIRIGIDAS POR LOS ADMINISTRADORES DE CORREOS. En el art. 12. del tit. 1. trat. 4. de la Real Ordenanza de Correos Maritimos expedida en 26 de Enero de 1777 se prescribe el modo con que deben conducirse los pliegos á América por todas las embarcaciones, asi de guerra, como mercantes que salgan de nuestros puertos para aquellos dominios, y las penas de privacion de empleo á los Oficiales, Comandantes de los buques, y la multa de quinientos pesos al Patron que no se arregle á lo prevenido en ella; y para la mas puntual observancia se expidió una Real Orden en 2 de Abril de 1784 (1), en la qual se explican las re-

(1) *Reglas que en execucion del art. 12. del tit. 1. art. 4. de la Real Ordenanza de correos Maritimos, expedida en 26 de Enero de 1777 quiere S. M. se observen en la conduccion de cartas y pliegos por las embarcaciones de la Real Armada, del comercio, y de qualquiera especie ó clase que sean, desde los Puertos de estos Reynos á los de América y sus Islas, de unos á otros alli, y de aquellos á estos.*

El tenor del expresado artículo 12 es el siguiente: «Prohibo á todas las Embarcaciones de Guerra, Mercantes y de otra qualquiera clase el que puedan llevar cartas sueltas, ni entregarlas por sí en alguna parte de mis Indias, y para facilitar el Comercio, no solo por el Correo general, sino por todas las embarcaciones de guerra ó particulares que de España navegan para aquellos dominios de unos puertos á otros, ó regreso á España, mando que en todas se remita caxon ó paquete de cartas, y que los Capitanes de mis baxeles de Guerra y los Patrones de los Mercantes den aviso á la Ad-

Tom. IV.

Aa 3

Ordenanza de la Armad. trat. 9. tit. part. 1. 4.

Ord. de 2 de Abril de 1784 para que en todos los buques que salgan de nuestros puertos se lleven á América las cartas de la Administ. de correos, é imponiendo penas á los que faltaren á lo que en ella se previene.

Conduccion de cartas á América.

gias que deben observarse en estas conducciones, confirmandose las mismas penas, y la multa de once reales de vellon por cada carta que se halle en las embarcaciones fuera del caxon, ó paquete dirigido por la Administra-

Sig. la Ord. de 84 sobre conduccion de cartas á América.

» ministracion de Correos quatro ó seis dias antes de su salida, donde se dirigen, para que de este modo avisándolo al público por carteles se pueda escribir y poner las cartas en via: bien entendido, que se ha de observar esta orden sin dispensacion alguna, y de lo contrario será suspendido de su empleo el Oficial que contravinriere; y á los Patronos se les exigirán quinientos pesos de multa, ademas de pagarse por unos y otros el importe de las cartas que por su defecto se hubiesen quedado, constando el que fuere por certification del Administrador de sus Oficinas.

Para su mayor inteligencia y execucion ha tenido S. M. á bien prescribir las reglas siguientes:

I. Prohibe S. M. á todos los Oficiales y Tripulaciones de su Real Armada, y de las Embarcaciones empleadas en el comercio libre de España á Indias, y de unos puertos á otros en ellas, de qualesquiera especie ó clase que sean mayores ó menores, el que puedan conducir pliegos, ni cartas sueltas, ni entregarlas por sí á los sujetos á quienes se dirijan en los puertos de América y sus Islas, ó en los de estos Reynos á su regreso.

II. Para que los Administradores de Correos en los puertos de esta Peninsula y de América puedan con tiempo equipquetar ó encajonar la correspondencia que han de conducir todas las embarcaciones, como se ordena en el artículo citado, y avisar al público, les pasará anticipadamente por escrito el Oficial que mandare el baxel de Guerra, y el Capitan ó Patron de la Embarcacion mercante noticia del dia en que debe salir, y del Puerto de su destino para que de esta forma el público se aproveche de la oportunidad; bien entendido, que los caxones ó paquetes de cartas los debe llevar todo navio de carga, y sin accion de pedir nada por razon de este.

III. El Patron de la Embarcacion si fuere Mercante ó la persona que diputare el Capitan de navio si fuere de S. M. se deberá poner de acuerdo con el Administrador de Correos del respectivo puerto para el dia, hora, y modo de recoger el caxon ó paquete, y dexar recibio ó conocimiento al Administrador.

IV. Cree S. M. que ningun Oficial de su Armada, ni otro Mercante se olvide de cumplir con este encargo por lo mucho que interesa su Real servicio, y el beneficio de la causa publica; pero si alguno de ellos contravinriere, incurrirá en las penas prevenidas en el expresado artículo 12, aplicándose la multa de los quinientos pesos por terceras partes, á la Renta, Juez y Delator.

V. Manda S. M. que los Oficiales Reales, Administradores de Aduanas, Visiradores, Guardas y demas empleados en el resguardo de sus Rentas generales y Tabaco en los puertos de América y sus

cion de Correos, aplicándose estas multas á esta Renta, y aprehensores en los términos que en esta Real Orden se refiere.

CONTRAMAESTRES QUE NO APRONTEN LAS ANCLAS Y CABLES. »El Contramaestre que á la entrada de Puerto peligroso, ó con mal tiempo, ha biéndosele dado orden de aprontar las anclas y cables no lo hubiere executado teniendo tiempo suficien-

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 33.

Isas, y en los habilitados para el Comercio libre de Indias en esta Peninsula ó Isla de Mallorca y Canarias, hagan zelar y zelcen con el mayor esmero la observancia de esta Ordenanza, registren en el acto de vista á la entrada de las Embarcaciones en los Puertos los baxels, equipages de los Oficiales, Tripulaciones y Pasajeros, y aprehendan todas las cartas ó pliegos que hallaren fuera del caxon ó paquete dirigido por la Administracion de Correos en la forma establecida, recibiendo todas las que unos y otros manifestaren voluntariamente, en cuyo caso no debe resultar aprehension.

VI. Todas las cartas ó pliegos que se recojan las deberá llevar el Cabo ó Ministro del resguardo que nombre el Administrador ó Visitador á la Administracion de Correos; y tomada razon por el Administrador de las que deban comitarse, se exigirá irremisiblemente, y sin otra formalidad de juicio al sujeto ó sujetos en cuyo poder ó baxels se hallaron, once reales de vellon por cada carta ó pliego en los puertos de esta Peninsula ó Islas de Mallorca y Canarias, y ocho reales de plata en los de América y sus Islas, exceptuando solo de esta exaccion las cartas que se hallaren abiertas, y sean de precisa recomendacion ó credenciales para el sujeto que las conduzca.

VII. Del importe total de las multas de tales cartas ó pliegos denunciados se aplicará la mitad á los aprehensores, y la otra mitad quedará á beneficio de la renta de Correos en las respectivas Administraciones, en donde se formará el correspondiente cargo; pero si el sugeto ó sugetos á quienes se hallaron las cartas ó pliegos las quisieren recoger para entregárselas á sus dueños, se le devolverán marcadas con el respectivo sello, pagando el importe que les correspondiera por tarifa, segun el parage de donde procedan, de que tambien se formará cargo á la Administracion de Correos; y de lo contrario cuidarán los Administradores de dirigirlas por el primer Correo á sus respectivos destinos para que allí se distribuyan á sus dueños, y se cobren los portes.

Y manda S. M. se observen invariablemente estas reglas por las personas que deben intervenir en su cumplimiento, y que se fíxen traslados de estas Reales resoluciones en los parages donde conenga al mismo fin para que nadie alegue ignorancia. El Pardo 2 de Abril de 1784. El Conde de Floridablanca. *Se comunicó esta Real resolusion al Cuerpo de la Real Armada y al Ejército.*



»te para ello, será condenado á muerte, si de esta falta resultare la pérdida del navio; pero aunque no »se pierda, ni experimente el baxel notable avería, »será sin embargo condenado á los trabajos del Arsenal »por diez años.

CONTRABANDO. Véase esta voz, y la de *Defraudador de las Rentas Reales* en las penas del Ejército, que comprehenden y obligan tambien á los Individuos de la Real Armada.

2 Para evitar los contrabandos á bordo hay prevenido en la Ordenanza de la Armada lo siguiente:

Ordenanza de la Armada trat. 2. tit. 4. art. 31. y 32.

3 »Los Comandantes de las Esquadras no embarazarán, que los Administradores de mis Rentas visiten los navíos de guerra en que les manifesten tener sospecha de ocultarse géneros de contrabando, ántes bien mandarán á los Capitanes les den el auxilio que necesiten, y no permitirán se les haga el mas leve insulto ó mal tratamiento.

4 Para los baxeles que se destinen á América hay prevenido lo siguiente:

Id. trat. 6. tit. 4. art. 8.

5 »No se admitirá á bordo género alguno de qualquiera calidad que sea (fuera de los pertrechos regulares del navio) sin guia del Ministro á quien pertenezca darla; y este tendrá facultad de poner en cada baxel uno ó mas sugetos con el encargo de reconocer la legitimidad de las guias, y evitar introducciones fraudulentas; y á fin de que lo logren estarán obligados los Comandantes y Oficiales de guardia á darles todo el auxilio de que necesitaren, pena de suspensión de empleo, y de mayor castigo, segun lo requiera el caso.

Id. art. 9.

6 »Podrá tambien el expresado Ministro poner en los parages que juzgare convenientes barcos ó botes que reconozcan las embarcaciones menores que vayan ó vengan de los baxeles que se equipen para Indias, aunque sean de los propios baxeles ú otros de la Armada, á cuya providencia, que mira únicamente á evitar el contrabando, no se opondrán los Comandantes, ántes deberán concurrir á facilitarla, dando las órdenes correspondientes para que las lanchas y botes no repugnen pasar por la inmediacion de los barcos de registro.

Id. art. 10.

7 »Del cuidado de los Ministros será estrechar sus

»órdenes á los Cabos de barcos y otros dependientes suyos para que en los actos de su inspeccion no cometan tropelia, ni falten al decoro con que deben tratarse los Oficiales de la Armada á quienes prohibo tomen por su mano satisfaccion del agravio que pretendieren habérseles hecho en estos casos; pero si presentarán sus quejas á su Gete para que comprometas por él las circunstancias pida al Presidente ó Ministro á quien pertenezca la que fuere correspondiente.

8 »Si no obstante estas precauciones entendiere el Ministro encargado de este cuidado haberse introducido á bordo de algun baxel géneros de contrabando, podrá mandar visitarle, y reconocerle, pasando noticia al Comandante del Departamento, quien destinará un Ayudante que acompañe á los que hubieren de hacer la visita para que no se ponga embarazo; y en caso de averiguarse, que algun Oficial haya concurrido activa ó pasivamente á la introduccion de los fraudes, será declarado suspenso del empleo por su Gete á la primera noticia que le pasare el Ministro, quien me dara cuenta para determinar el castigo, y si fuere Oficial de mar ó individuo de la guaracion ó tripulacion, se entregará preso á disposicion del Ministro para que proceda contra él segun derecho.

Id. trat. 6. tit. 4. art. 11.

9 »Para evitar la introduccion de géneros de contrabando podrán los Gobernadores y Oficiales Reales de América poner guardas á bordo de los baxeles, y en sus inmediaciones barcos que reconozcan todo lo que entre ó salga de ellos, del mismo modo que esto se practica en España, y visitar los navios, pero sin obligarlos á desarmar, ni alterar sus estibas, quando hayan de mantenerse prontamente para la navegacion, pasando anticipado aviso á su Comandante, á fin de que concorra con su orden á facilitar la visita.

10 Ademas de estas precauciones prevenidas en la Ordenanza general de la Real Armada tiene el Rey mandado por su Real Orden de 16 de Diciembre de 1760 (1) se observen algunas reglas prohibiendo á los

(1) En 16 de Diciembre de 1760 para evitar los contrabandos se Ord. de 16. de Diciembre de 60

Prohibe S. M. á todo Oficial de su Armada de qualquier grado declarar lo que

Contrabando. registrado de Indias; con ajuste de sus Ministros de la Real Hacienda, con arreglo á la Real Orden de primero de Mayo de 1785 (1), que se comunicó por la Vía reservada de Indias á los Jueces de Arribadas de esta Península, por la qual declara S. M. las cantidades que pueden traer los Oficiales del Ejército, libres de derechos, y para su observancia en Indias se comunicó á aquellos Dominios con fecha de 21 de Abril de 1785.

12. Téngase presente lo que queda dicho en la voz *Comerciar en buques de la Real Armada*, y la Real Orden que allí se copia, por la qual se prohibieron las generalas, y que en los baxeles de Guerra se lieven efectos, pues qualquiera cosa que no sea para la dotación del navío, se debe tener por contrabando.

13. Para evitar el contrabando en las costas de Cataluña se expidió una Real Orden en 15 de Abril de

Sig. la orden de Rentas váya á aquella práctica, pues para mas seguridad de los Reales intereses, no se ha de reparar en que falte la debida noticia del Comandante General, y su orden, por el aviso que es natural preceda del Superintendente á él, porque puede haber motivos urgentes para prescindir de estos antecedentes, y siempre se ha de verificar, que nada difiere el allanamiento de los navios: todo lo qual prevengo á V. E. de orden de S. M. para su mas seguro cumplimiento, y á este fin lo haga notorio á todos los que estén sujetos á su jurisdicción. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Diciembre de 1760. El Baylo Fr. Don Julian de Arriaga. Se circula á todos los Departamentos de Marina.

Ord. de 1. de Mayo de 1785. El Rey se ha servido declarar, que el caudal procedente de sueldos y soldadas devengadas en Indias que venga registrado con declarando el ajuste de sus Ministros de Real Hacienda de aquellos dominios, que el caudal que alio hayan satisfecho, es libro de pago de derechos; pero no lo de regreso de Indias que traigan los Individuos de Marina por producto de ganancias sobrante de ranchos, ni otro motivo alguno. Y en quanto á Oficiales y Cuerpos del Ejército ha declarado S. M. que solo serán libres los fondos de estos, y las cantidades que señalan á aquellos las Reales Ordenes expedidas en 16 de Setiembre del año pasado de 1764, y en 2 del mismo mes de 1765, y se reducen á mil pesos al Teniente Coronel; quinientos al Capitan, y trescientos al Teniente, Subteniente y Capellan: dexando al arbitrio de los Jueces de Arribadas de los Puertos habilitados en esta Península para el comercio libre á Indias, regular las partidas menores de Sargentos, Cabos y Soldados. Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez primero de Mayo de 1785. Joseph de Galvez. A los Jueces de Arribadas.

1786 (1), por la qual previene S. M. las precauciones con que han de permitirse ir á los puertos extrangeros las embarcaciones que salgan del Principado.

CONTRAVENTORES A LAS BUENAS COSTUMBRES Y REGLAS DE POLICIA DE LOS BAXELES. »Para que la Marinería viva con alguna regularidad y disciplina, como conviene, sin dexarla abandonada á su albedrío, habrá un Cabo de guardia destinado en cada chaza que cuide de su aseo, limpieza y buen orden, y de evitar quimeras y otros desórdenes, á que se le hará cargo.

2. »Procurará que todos los dias, ó los mas de ellos se peinen y aseen, reprehendiendo y castigando al desaseado, y quando hubiere alguno incorregible dará aviso al Contramaestre para que poniéndolo en noticia del Oficial se le mortifique. Se tendrá cuidado de que no enagenen ó malbaraten su ropa, y que asistan con puntualidad á las guardias y trabajos que les tocaren. En Puerto pasará todas las noches á la hora señalada lista á los ranchos, y dará cuenta á los Contramaestres de los que faltaren á ella.

3. »Los Contramaestres y Guardianes zelarán, que los Cabos de guardia cumplan con esta obligacion, y avisarán al Oficial de Detail lo que observaren digno de castigo ó remedio: tambien el Oficial de Detail y los

(1) Con fecha de 11 del que rige me dice el Señor Don Pedro Larena lo siguiente:

»Para evitar el contrabando en que acostumbran exercitarse los barcos Catalanes, ha resuelto el Rey, que por el ministerio de V. E. se prevenga á los Ministros de Marina en Cataluña, que no permitan salir á ningún Patron para los Puertos de Francia, Génova, y otros parages sin pasaporte suyo en que se exprese por mayor la carga que conduzca, el Puerto de su destino, y la obligacion precisa de presentarse luego que arribare á él, al Consul de S. M. el qual ponga á continuacion del pasaporte haberlo executado, á fin de que á su regreso lo haga constar por este medio al Ministro que se lo dio, el qual sino hubiere cumplido con este preciso requisito, deberá proceder al castigo del patron, segun convenga para escarmiento de otro. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacta observancia. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Abril de 1786. Antonio de Valdes = Señor Don Agustin Navarrete, Ministro de Marina del Principado de Cataluña.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 1. art. 21. »Para que la Marinería viva con alguna regularidad y disciplina, como conviene, sin dexarla abandonada á su albedrío, habrá un Cabo de guardia destinado en cada chaza que cuide de su aseo, limpieza y buen orden, y de evitar quimeras y otros desórdenes, á que se le hará cargo.

Id. art. 22.

Id. art. 23.

Ord. de 12 de Abril de 86 sobre evitar los contrabando en los barcos Catalanes.

de guardia deberán zelar la observancia de estas reglas, y quando se hicieren zafarranchos para limpieza del navio, harán conducir algunos cois y cofanos sobre el Alcazar, y que se registren en su presencia para ver la ropa que cada uno tiene, y mortificar al que conocieren descuidado.

Ordenanza de la Armada. trat. 5. tit. 1. art. 43.

4 El que en el navio delinquiere contra la limpieza será puesto en el cepo ocho dias á pan y agua, y el que arrojar por las portas y costados alguna inmundicia, será condenado á que asista por término de un mes á la limpieza de la proa con un grillete.

Id. art. 45.

5 No se permitirá colgar ropa mas que en la xaricia del trinquete quando no hubiere inconveniente, ni que se raje leña sobre las cubiertas, ni se grite; ó de vaya á las embarcaciones que pasaren por las inmediaciones del navio.

Id. art. 49.

6 Los Oficiales de guardia harán rondar frecuentemente en la mar y en puerto de dia y de noche los entrepuentes y sitios en que duerma la gente por los Cabos de Esquadra, Sargentos, Guardias Marinas y Oficiales subalternos para zelar que ninguno cometa desórdenes contra las buenas costumbres, ni contra las reglas dadas para la conservacion y policia de los navios, y los que se encontraren que hubieren contravenido á ellas se prenderan y conduciran al Oficial Comandante de la guardia para que sea mortificado.

7 Véase en la voz *Inobediencia* de estas penas el orden que debe observar la gente de lanchas y botes en no dar gritos, ni armar quimeras, &c.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 30.

CORSARIOS. Los vasallos del Rey que con motivo de guerra armaren embarcaciones en corso están sujetos á la jurisdiccion de Marina, y á que por esta se les impongan las penas si contravinieren á lo prevenido en las Ordenanzas de corso que se copian en los tomos siguientes de Marina.

CORTAR CABLES O CABOS PRINCIPALES. El que cortare los cables con el fin que el baxel se pierda sufrirá la pena de muerte haciéndole pasar por debaxo de la quilla del navio, y todos los cómplices en este delito, aunque no sean de la jurisdiccion de Marina, serán juzgados, y sentenciados por su Consejo de Guerra, y la misma pena tiene el que corta ó despasa maliciosamente

mente cabos principales estando el navio empeñado en combate, en las costas ó entre baxos.

D

DELACION O APREHENSION DE DESERTORES.

Véase esta voz en el Diconario del Ejército, advirtiéndose, que la orden que allí se cita para que en las delaciones no se abonen los años de servicio que prevenian las anteriores, se comunicó á la Armada en 6 de Febrero de 1787.

DELITOS COMETIDOS EN LA MAR. Los delitos cometidos en la mar, costas ó puerto, dentro de las embarcaciones mayores ó menores corresponden al Juzgado de Marina en los términos dichos en el §. 202 del primer tomo.

DESAFIO. El que á bordo ó en tierra desafiare ó aceptare el desafio, y saliere al parage señalado se entregará á la Justicia Ordinaria para que sea castigado segun las Pragmáticas expedidas sobre esta materia, y al que diere aviso á los Comandantes ó Ministros de los Departamentos ó Esquadras de un desafio verificado se le entregarán inmediatamente cincuenta escudos de vellon, y su licencia si la quisiere.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 24.

2 Por lo que hace á los Oficiales dice la Ordenanza lo siguiente:

Prohibo pena de la vida á todos los Oficiales de cualquiera grado que sean echen mano á la espada, pistola ú otra arma contra los Comandantes de las esquadras y baxeles en que tengan destino, ó contra los de los Departamentos ó Cuerpos de que sean dependientes: asimismo prohibo á todos los Oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo, ó en tierra pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare haber sido el agresor. Y por lo que mira á los duelos y satisfacciones privadas, quiero se esté á lo dispuesto en las Pragmáticas sobre esta materia.

Id. trat. 5. tit. 5. art. 38.

3 En la pág. 26 del primer tomo se copia la Real Pragmática de 16 de Enero de 1716 sobre desafios, á que se refieren los párrafos antecedentes.